

Asunto : Divisorio  
Radicación : 500013103004 2013 00194 00  
Demandante : María Ismenia Leguizamón Arévalo  
Demandado: : Blanca Mireya Medina Leguizamón



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso decidir la procedencia de la división material o la venta en este asunto, de no ser porque se advierte que, a la fecha de esta providencia no se ha materializado la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°230-101256, pese haberse ordenado en auto admisorio de 24 de mayo de 2012 (fl.20) y en proveído de 15 de noviembre de 2012, al resolverse la petición del extremo demandante tendiente a que se realizara nuevamente el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, comoquiera que dicha entidad no registró la cautela por existir en la comunicación un error en el nombre de la demandada (fl.40).

Por tanto, se REQUIERE a la demandante y a su apoderada judicial para que, recibido el Oficio correspondiente vía correo electrónico por parte de esta judicatura, DE FORMA INMEDIATA, acredite el registro de la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula N°230-101256.

Por secretaría, remítase dicho oficio en los términos del art. 11 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico de la apoderada judicial del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7fa697e1c66a36a43750148ffa9ffaf14130eb224974b0b8a1272439fd9580**  
Documento generado en 25/08/2021 09:56:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal RCC  
Radicación : 500013103004 2017 00384 00  
Demandante : Carlos Evelio Muñoz Flórez  
Demandado : Jairo Efraín Cerón Martínez y otros.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El extremo demandante, través de su apoderado judicial, en memorial obrante en el archivo digital pdf.2.1., en el término de ejecutoria del auto que concedió la alzada, desistió del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que terminó el presente proceso por desistimiento tácito, renunció a términos y solicitó el retiro de la demanda como el acta de compensación a efectos de presentar nuevamente la acción de responsabilidad.

Bajo ese panorama, al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 316 del C.G.P., que autoriza el desistimiento de los recursos interpuestos y al tener el mandatario judicial de la parte activa la facultad expresa de desistir, el despacho aceptará la petición elevada, sin lugar a condenar en costas, de conformidad con numeral 2 del inciso 4 de aquella norma, en tanto se desiste del recurso ante el juez que lo concedió.

De igual modo, como el asunto terminó por desistimiento tácito, debe ordenarse el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, como reza el literal g, del artículo 317 del C.G.P., con la respectiva constancia que allí se ordena. De tal manera que en este sentido, queda resuelta la petición de retiro de la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, pues el asunto ya fue terminado.

Ahora bien, para el materializar el respectivo desglose y retirar los documentos soporte de la presente demanda (los cuales fueron presentados en físico), en firme esta providencia y una vez acreditado el pago del arancel respectivo por la parte demandante, la Secretaría de este despacho agendará – en la fecha más próxima posible - la correspondiente cita para que el interesado concurra a la sede del despacho para retirar los respectivos documentos, informando de ello al interesado a través del correo electrónico.

En cuanto a la compensación\_deba simplemente referirse que esta no tiene lugar, porque al entregar el desglose a la parte interesada, dentro del mismo, obran las constancias correspondientes que dan cuenta de la presentación de la demanda, y su terminación por desistimiento tácito, y que es una figura distinta a la pedida por el quejoso “retiro demanda”.

Finalmente, se acogerá la renuncia a términos presentado por la parte demandante, en la forma dispuesta en el artículo 119 del estatuto procesal civil.

Esta judicatura **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordénese el DESGLOSE a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia. Agéndese por Secretaría la respectiva cita, conforme lo señalado en la parte motiva.

Asunto : Verbal RCC  
Radicación : 500013103004 2017 00384 00  
Demandante : Carlos Evelio Muñoz Flórez  
Demandado : Jairo Efraín Cerón Martínez y otros.

**TERCERO:** ACOGER la renuncia a términos manifestada por el demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

RQ

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ad52b4264c602f2bd03a3a93927b2d4cec811e2b4385344e6a73ca958d4c9a**  
Documento generado en 25/08/2021 03:43:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario.  
Radicación : 500013153004 2019 00002 00  
Demandante : BBVA COLOMBIAS.S.A.  
Demandado : Carlos Hernando Varón Velasco.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería jurídica al abogado Johan Andrés Hernández Fuertes, como apoderado judicial sustituto del extremo demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido (PDF 5.1., Exp. Digital).

En atención a la notificación por aviso allegada por el ejecutante (PDF 6.1., Exp. Digital) y visto el correo electrónico enviado por la secretaría al demandante el 23 de marzo de 2021 (PDF 6.2., Exp. Digital), es del caso advertir que, las diligencias tendientes a la notificación del demandado, NO fueron adecuadas, dado que no se ajusta a los lineamientos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual rige sin necesidad de la remisión de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.; y es que se advierte que el ejecutante remitió vía correo electrónico solamente el auto que libró mandamiento de pago y la demanda, empero omitió enviar junto con los anteriores, los anexos que deben entregarse para el traslado, tal como lo dispone el citado canon 8 del Decreto 806 de 2020. Sumado a ello, se avizora que se indicó erradamente en la notificación el término para que se entendiera surtida la misma y a partir de cuándo inicia a contabilizarse el traslado respectivo.

Así las cosas, y en aplicación de las nuevas directrices enmarcadas en el Decreto en comento, INTÉNTESE nuevamente la notificación del demandado en los **términos del artículo 8° de dicha norma<sup>1</sup>**.

Por otro lado, respecto del avalúo comercial del inmueble objeto de la garantía real allegado por el actor (PDF 7.1; Exp. Digital), se informa que en los términos del artículo 444 del C.G.P en armonía con el numeral 3 del artículo 468, el juzgado dará el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente, esto es, una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce9aee0da8565b426d2280fa7a30888b122a43994bf60c8bf6e866741bcc685**  
Documento generado en 25/08/2021 04:38:30 PM

---

<sup>1</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.  
(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Asunto : Ejecutivo Hipotecario.  
Radicación : 500013153004 2019 00002 00  
Demandante : BBVA COLOMBIAS.S.A.  
Demandado : Carlos Hernando Varón Velasco.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>